

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. En escepcion de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion, Quintos.—Núm. 308.

Real orden aclarando algunas palabras de la ley vigente de reemplazos, á consecuencia de una consulta hecha por el Sr. Gefe político de Orense.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»En 4 de Mayo de 1847, se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Orense la Real orden siguiente.—Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre del año anterior y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente:—Excmo. Sr.—Las secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado, en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense, á que da curso el Gefe político con fecha 31 de Diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han establecido varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes. 1.º Si la compañía de que habla la regla 5.º del artículo 64 de la ley de reemplazos debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa. 2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolver favorablemente las escepciones que se propongan por los interesados

que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c., aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exige la ley. 3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquier punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos. Y 4.º Qué término deberá trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la escepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende esceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar, sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las escepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, in-

teria no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial, estiman las secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duración, y lo mucho que pueden variar según las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contado desde el día que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.ª del artículo 64 de la ordenanza; por manera que computados día por día todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro del dicho año, no excedan de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Y deseando S. M. que la anterior resolución sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S. de su Real orden, con este objeto.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Instrucción pública = Núm 309.

Real orden dictando varias disposiciones tendentes á evitar que sea desempeñada la enseñanza pública por personas que no teniendo su correspondiente título, carecen de autorización para ello.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el Gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instrucción primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavía resulta que hay algunas escuelas, en pueblos de mas de cien vecinos, regidas por maestros, no autorizados y otras aun en mayor número, que lo estan por maestros, que si bien fueron examinados, no habiendo solicitado el título correspondiente carecen asimismo de la necesaria autorización, pues el término legal de los expedientes de exámen es la expedición del título, la cual se acuerda previa revisión y aprobación de aquellos, y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras de los examinadores.—Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y al respeto debido á las resoluciones del Gobierno, la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenir: 1.º Que V. S. y la Comisión superior de instrucción primaria, procedan á formar

una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando á las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinadas, y concediendo un plazo á las ya examinadas para que acudan á solicitar el suyo; en la inteligencia de que estas últimas, pasado que sea el día 1.º de Setiembre próximo, si no lo hubieren obtenido, serán igualmente separados de sus plazas, las cuales se proveerán en maestros debidamente autorizados. 2.º Que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente título, dejando pasar muchos años sin verificarlo y hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable, se observe en este ramo desde 1.º de Setiembre de este año, la práctica seguida en todos los demas de instrucción pública, según lo cual los aspirantes á exámen han de hacer previamente el depósito de los derechos, presentando á la Comisión la carta de pago para que se una al expediente con los demas documentos que hasta ahora se han exigido; y sin perjuicio de que en el caso de ser alguno reprobado se le devolverá el depósito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 16 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, sobre Escuelas normales.

TITULO II.

De las materias de enseñanza.

Art. 5.º La enseñanza en las escuelas normales superiores y elementales abrazara las materias que señalan para cada clase los artículos 2.º y 5.º del Real decreto orgánico de 30 de Marzo de este año.

Art. 6.º Estas materias, en las escuelas superiores, se dividiran entre los tres maestros que han de tener, de la manera siguiente:

1.º Pedagogía, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura; dibujo lineal.

3.º Elementos de física, química é historia natural; agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividiran en dos secciones, en las cuales se enseñará:

PRIMERA SECCION.

El catecismo de la doctrina cristiana.
La historia sagrada.

La lectura, hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía, con sujeción á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintaxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeración y las cuatro reglas de contar, con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

Segunda seccion.

Explicaciones del catecismo, y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á marcos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintaxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, incluidas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del calculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos. Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando esten bien instruidos en las materias de la primera, y previo examen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante examen, que esten perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la letra bastarda española.

TITULO III.

Del material de las escuelas normales.

Art. 10. Se procurará colocar las escuelas normales de ambas clases en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion: estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservacion seran de cargo de los ayuntamientos, segun se previene en el Real decreto de 30 de Marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la escuela normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagandose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado a escuela normal debe tener:

Una habitacion para el director y su familia, y otra para el regente de la escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.

Dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las escuelas normales superiores deberán tener ademas:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones, con toda la ventilacion posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombo.

Una ó dos salas, de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demas operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designara por los respectivos directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instruccion que á su tiempo publicara el Gobierno para las escuelas comunes, y sera de cargo de los Ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendran los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisicion de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del instituto, a los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

TITULO IV.

Del personal de las escuelas normales.

Art. 15. Habrá en las escuelas normales de instruccion primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las escuelas normales se verificará mediante oposicion; los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombraran de entre los segundos maestros de las mismas, ó los directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegiran entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros seran nombrados de entre los terceros, y las vacantes que estos dejen se sacaran á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion, se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo legalizada.

2.º El título de maestro de escuela normal, obtenido como alumno de la escuela Central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán tambien presentarse á oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la Central.

3.º Una certificacion del alcalde y del cura párroco de su domicilio, que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del director de la escuela Central, presidente; un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior; nombrados todos por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con comunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato, de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo ménos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2.º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de esta provincia.

Habiendo sido aprobada por Real orden de 29 de Agosto del año último la construccion y reparacion de la parte del camino, que desde esta ciudad se dirige á Asturias por el puerto de Piedrafita, comprendida entre los Ayuntamientos de Vegacervera y Cármenes de la Mediana, y sitio titulado de las Hoces, he dispuesto subastar las obras referidas el dia 25 de Agosto próximo en las oficinas de este Gobierno político á la hora de las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y planos facultativos formados por el Ingeniero de la provincia y se hallan de manifesto en la Secretaría de este Gobierno político. Las personas que quieran interesarse en este remate, podrán acudir el dia y hora designados, teniendo entendido que habrá de tener lugar dicho acto con sujecion á lo que determinan la Instruccion y pliego de condiciones generales de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y 18 de Marzo de 1846. Leon 14 de Julio de 1849. =Agustin Gomez Inguanzo.

Obran en la Secretaría de este Gobierno político dos títulos de Agrimensor y Aforador, expedidos á favor de D. José Antonio Balbuena y de D. José

León y Gago, los que podrán pasar á recogerlos cuando lo tuvieren por conveniente. Leon 17 de Julio de 1849. =Agustin Gomez Inguanzo.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que por Real orden de 7 del actual, se ha servido S. M. disponer, se proceda á una segunda y simultánea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Granada, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1850: en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Granada y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 28 del que rige, á la una de la tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones; en el concepto de que las que se presenten, no han de establecerse precios sobre cada una de las especies de suministro, sino fijar el tanto por ciento de mejora y han de ser tambien mas beneficiosas á la suscrita y que sostendrá en el acta D. Eusebio de Castro, obligándose á hacer el suministro á diez y nueve rs. racion de pan, diez y ocho rs. fanega de cebada, y dos rs. arroba de paja, con la baja del uno por ciento en el total importe.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Siendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 12 de Julio de 1849. =Pedro Angelis y Vargas. =Salvador Martin y Salazar, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIDA E HIJOS DE MIÑON.